



Ubicación 34665
Condenado JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR
C.C # 1055226825

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-434 del CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), LEGALIZA CAPTURA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 34665
Condenado JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR
C.C # 1055226825

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-14874-00
Interno:	34665
Condenado:	JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR
Delito:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 434

Bogotá D. C., abril cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de violencia contra servidor público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 6 de octubre de 2021, se reiteró la orden de captura librada en contra del sentenciado.

4.- El 4 de abril de 2023, ingresó oficio No. GS-2023-058923-DISPO.2ESTPO4-20.1 de la misma fecha, con el que comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Pesca (Boyacá), deja a disposición de esta actuación al sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, por haber sido aprehendido el 4 de abril de 2023, siendo las 11:00 a.m.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escrito y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528» Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exige querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 4 de abril de 2023, ingresó correo electrónico proveniente del subintendente, comandante de patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de Pesca, Policía Nacional del departamento de Boyacá, con el que se informó sobre la captura del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR** el 4 de abril de 2023, siendo las 11:00 a.m., en la CARRERA 4 No. 4 barrio Pradera de Pesca, Boyacá.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; informe ejecutivo del 4 de abril de 2023, acta de derechos del capturado suscrita por **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR** el 4 de abril de 2023, siendo las 11:00 horas, oficio No. S-2023163627/SIGLA1-SIGLA2TRD del 4 de abril de 2023, con el que solicitaron información de ordenes de captura vigentes en contra del precitado, cédula de ciudadanía del prenombrado.

De la revisión de la actuación se advierte que, **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de **48 MESES** de prisión, impuesta en sentencia del 31 de agosto de 2018, por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de violencia contra servidor público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existían motivos para la afectación del derecho a la libertad de **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso y/o al que para tal fin disponga el INPEC.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, y que el sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, queda privado de la libertad en el Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso, **UNA VEZ SE VERIFIQUE EL INGRESO DEL PRECITADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN**, se dispone, remitir las diligencias por competencia, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A la vez, infórmese a las partes obrantes dentro del proceso, al Juzgado fallador, y al señor Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso, que a partir de la fecha el

PERCISO



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

condenado queda a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, al que por reparto le corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Sogamoso y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.226.825.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Entregado: **URG NI 34665-19 ** NOTIFICACION CONDENADO AUTO INT 434 DE 05/04/2023**

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Vie 14/04/2023 16:14

Para: deboy.epesca@policia.gov.co <deboy.epesca@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

****URG** NI 34665-19 ** NOTIFICACION CONDENADO AUTO INT 434 DE 05/04/2023;**

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

deboy.epesca@policia.gov.co

Asunto: ****URG** NI 34665-19 ** NOTIFICACION CONDENADO AUTO INT 434 DE 05/04/2023**

14/4/23, 16:10

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Entregado: NI 34665-19 **AUTO INT 434 DE 05/04/2023 NOTIFICA MP**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 14/04/2023 16:10

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NI 34665-19 **AUTO INT 434 DE 05/04/2023** NOTIFICA MP ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34665-19 **AUTO INT 434 DE 05/04/2023** NOTIFICA MP

RE: NI 34665-19 **AUTO INT 434 DE 05/04/2023** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 4:08 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34665-19 **AUTO INT 434 DE 05/04/2023** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL**

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-34665-J19-SEC-AMMA-Apelación auto encarcelamiento Jorge Alirio Lagos bolivar

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 2:26 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

pdf apelacion - ejecucion de penas .pdf;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 2:09 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación auto encarcelamiento Jorge Alirio Lagos bolivar

De: fabian orjuela <fabianorjuela24@hotmail.com>

Enviados: miércoles, 12 de abril de 2023 2:09:16 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación auto encarcelamiento Jorge Alirio Lagos bolivar

Enviado desde mi iPhone

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió

por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO (19) EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Bogotá)

E.

S.

D.

Referencia: CUI No. 110016000013-2014 -14874 - 00

Procesado: **JORGE ALIRIO LAGOS BOLIVAR**

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO

DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del sentenciado de la referencia, quien actualmente se encuentra recluso en la Estación Policía de Pesca – Boyacá, por medio del presente escrito, formulo ante usted Recurso de Reposición y Apelación en contra de la providencia de fecha 05 de abril de 2023 que resolvió legalizar la captura de mi representado y ordenar boleta detención en contra de mi representado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de la providencia dictada el Juez de Ejecución de Penas indico sobre la vigencia de la orden de captura y se determinó que la misma se encontraba vigente, es de resaltar señor Juez de segunda instancia, que no me encuentro satisfecho con este análisis y conclusión; ya que si bien, el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, según el cual la orden de captura tiene una vigencia de un (1) año y que le corresponde al Juez de Control de Garantías al momento de materializarse la aprehensión debe hacerse dicho control de tiempo de vigencia a instancias de la Fiscalía; sin embargo, como quiera que para las ordenes de captura expedidas por el Juez de Ejecución de Penas para el cumplimiento de una condena, como lo es el presente asunto, no tiene una norma específica que regule dicha caducidad de vigencia de captura, por tanto existe un vacío normativo al respecto.

Ahora bien, al existir un vacío normativo frente a la vigencia de la orden de captura expedida por un Juez de Ejecución de Penas para el cumplimiento de la pena, debe darse una analogía frente al artículo 298 de código de procedimiento penal, puesto que la finalidad de la orden de captura al interior del proceso es verificar que con el lapso del tiempo continúen los presupuesto de necesidad y las pruebas suficientes para realizar una imputación y en el caso de la etapa del Juez de ejecución de Penas la finalidad es que la pena no haya prescrito por el transcurrir del tiempo, por tal razón se puede dar aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal ya que en los dos casos la orden de captura tiene una finalidad y por ende por ende fenecer con el transcurrir del tiempo por tal razón debe dársele una vigencia a dicha expedición de orden de captura y es tan así en la practica de los juzgados de ejecución de Penas que incluso en el caso que nos ocupa obsérvese de las anotaciones del sistema informativo de la rama judicial en los proceso de ejecución de penas que se anexo se puede evidenciar en la notación de fecha 27 de diciembre 2018 donde el Juzgado 19 de ejecución de Penas avoco conocimiento y verificó orden de captura vigente, y en la anotación de fecha 13 de octubre 2021 reitera orden de captura y posterior mediante anotación de fecha 03 de marzo de 2022 reitera de nuevo la orden de captura.

Por lo anterior, señor Juez de Segunda Instancia obsérvese que en la practica el juez de ejecución de penas reitera las orden de captura lo cual obedece a su vigencia a la

finalidad de la orden de captura frente al tema de prescripción y en el presente asunto se reiteró al arecer según las anotaciones del sistema el día 03/03/2022; por lo tanto, si aplicamos por analogía y principio de favorabilidad los establecido frente al termino de vigencia de la orden de captura, es decir, el artículo 298 de código de procedimiento penal, podemos observar que para el día 04 de abril de 2023 ya había transcurrido ese año de vigencia, situación que no analizó el juez de ejecución de Penas en el presente asunto como tampoco el fallo de primera instancia de habeas corpus lo cual debe analizarse en torno a legalidad de la captura y verificar que la mismas no se torne en una privación prolongada de la libertad que en efecto se puede observar que la orden de captura no estaba vigente al momento de la captura contrario sensu a los argumentos expuestos en la primera instancia que resolvió el habeas corpus.

Es así que, debe tenerse en cuenta en especial al momento de la verificación de la legalidad de la orden de captura y al respecto La Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 54796 mediante providencia de fecha 11 de marzo de dos mil diecinueve (2019) respecto al tema del habeas corpus y su procedencia frente al tema relacionado en el presente asunto preciso lo siguiente:

(...) Una vez se tenga la orden de captura y emitida por el juez con funciones de control de garantías, la misma es enviada a la Fiscalía y a los organismos de Policía Judicial encargados de la aprehensión física y de efectuar su registro en el sistema de información. De igual forma, la policía judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura durante su vigencia, pero esta actuación deberá ser determinada por el juez durante la audiencia donde libra la orden de captura, ya que la divulgación implica afectar derechos fundamentales que exige control judicial.

Es importante tener clara la competencia del juez para librar orden de captura, esto en relación a la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, la competencia del juez de control de garantías va hasta antes de que se dicte sentencia condenatoria, momento en el cual le corresponderá al juez de conocimiento, pero si ya se dictó dicha providencia y ésta está en firme, al juez que le corresponde expedir la orden de captura será al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En estos dos últimos casos no se exige el control de legalidad de la captura por parte del juez de control de garantías, **ya que la persona será aprehendida para el cumplimiento de la sentencia condenatoria, caso en el cual le corresponderá al juez de conocimiento o de ejecución de penas según sea el caso.** (subrayas fuera de contexto y negrillas)

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que le compete al Juez de Ejecución de Pena realizar el control de legalidad y en este aspecto por ende la vigencia de la orden de captura y como quiera que no lo hizo en debida forma como tampoco el Juez de Habeas corpus no realizó un análisis específico de este tema pues se limitó a indicar de manera general que se encontraba vigente la orden de captura pero no indicó y/o argumento el por qué en realidad si en realidad se encontraba vigente, máximo si tenemos en cuenta el principio de favorabilidad y de analogía del artículo 298 de código de procedimiento penal que en el presente asunto debe dársele su aplicación y por ello otorgársele la verificación de la libertad de mi prohijado por lo cual solicito sea revocado el fallo de primera instancia y ampararse la acción de habeas corpus.

Finamente al respecto es importante recordar lo establecido por la Jurisprudencia respecto al tema del principio de favorabilidad y analogía en materia del derecho penal y al respecto se indicó en la tesis de “MAESTRIA DE PROFUNDIZACIÓN DERECHO PENAL CON ENFASÍS EN LA TEORÍA DEL DELITO. POR: MARIA PAULINA GÓMEZ PÉREZ ASESOR DE TESIS: DOCTOR JUAN OBERTO SOTOMAYO” y al respecto se indicó el siguiente y que se debe dar aplicación en el presente asunto:

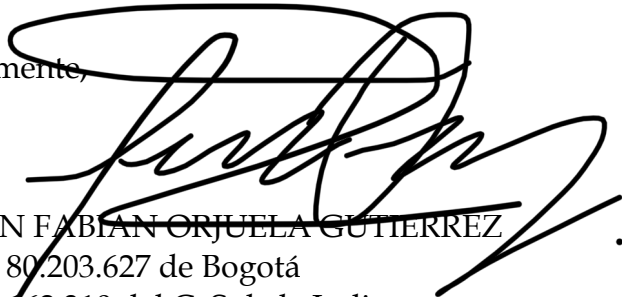
(...) Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna. **Por ello es que en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de las mismas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado**¹.

La normatividad acá señalada, es muestra de que nuestra constitución política, así como las leyes penales, consagran de manera expresa el principio de favorabilidad, **resaltando el carácter imperativo de dicho postulado, contrario a lo que pasa en otras legislaciones donde no se enuncia explícitamente el principio de favorabilidad, sino que de hace una enunciación implícita, enunciación que resulta ser sumaria e indirecta, llevando a algunos a pensar que no se trata de un principio constitucionalizado**². El artículo 6o. del Código Penal colombiano, se refiere al principio de legalidad, principio que a su vez desarrollo el postulado de favorabilidad en los siguientes términos: ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas. En el mismo sentido, el código de procedimiento penal colombiano, en su título preliminar “Principios rectores y garantías procesales”, hace mención del principio de favorabilidad penal, como una matiz del principio rector de legalidad penal: ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

De conformidad al tenor literal de la normatividad transcrita, debemos partir de un hecho cierto e innegable, como lo es que ni en la Constitución Política y ni en el Código penal se consagran excepciones al principio de favorabilidad, por el contrario, el constituyente ha consagrado de manera expresa, que la ley favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la desfavorable, razón por la cual resulta contrario a derecho que sea el intérprete quien haga tales excepciones³ (...)”

Cordialmente,



DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIERREZ
C.C. No 80.203.627 de Bogotá
T.P. No. 162.310 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificación Carrera 80 B No. 6 - 94 apto 109
Correo electrónico: fabianorjuela24@hotmail.com
Teléfono: 3134691424

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 26 de agosto 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

² 9 LUIGUI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 696

³ Artículo 6, Constitución Política de Colombia, 1991
